

RAWSON, 04 MAY 2005

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, las Leyes Provinciales N° 5.257 y N° 5.302 y el Decreto Nacional N° 1.731/04; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, así como el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que mediante Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que mediante el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se estableció que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio proponiendo la aplicación, en el ámbito de tales gobiernos, de principios similares;

Que mediante Ley N° 5.257, modificada por su similar N° 5.302, la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que resulta necesario reglamentar el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, definiendo el marco del mismo y el alcance de las expresiones en él utilizados a los fines de facilitar su aplicación;

Que resulta conveniente que el Ministerio de Economía y Crédito Público asuma las funciones, deberes y atribuciones que le corresponden al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, hasta tanto se resuelva la aprobación del su Reglamento Interno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: A los fines de la aplicación de la Ley N° 5.257 y su modificatoria N° 5.302, y de la presente Reglamentación se definen como:

Administración Pública No Financiera: incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.



Sector Público No Financiero: comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestadales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial, seguridad interior, servicios penitenciarios, servicios sociales y servicios económicos, y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general -incluido el terreno en que se asientan- fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones y/o mejoras de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación, para oficina y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos;
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras de las Municipalidades y Comisiones de Fomento es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos totales.

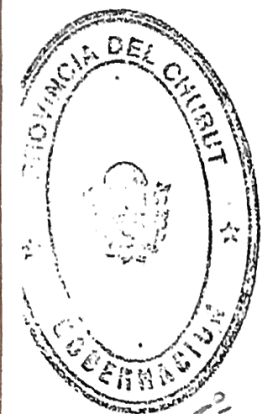
Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas, en moneda nacional o extranjera, reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

Artículo 2º: Hasta tanto se encuentre aprobado el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el Ministerio de Economía y Crédito Público, tendrá las funciones, deberes y atribuciones que le correspondan al Consejo.

Artículo 3º: El Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones sobre:

- a) Integración del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva, autoridades, deberes y atribuciones de sus miembros.
- b) Las funciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva.



ART 5º

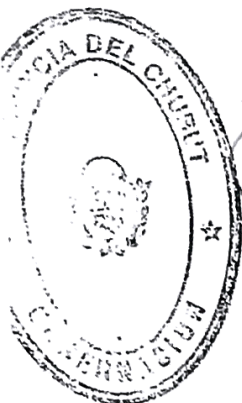
- c) Oportunidad y lugar de realización de las reuniones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva.
- d) Las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de las disposiciones del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 4º: Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos, los que serán asignados de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) a la Provincia, b) el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción al porcentaje de coparticipación de impuestos federales que le corresponde a cada Municipio y Comisión de Fomento. La asignación de votos a cada Municipio o Comisión de Fomento será recalculada conforme la cantidad de adhesiones al Régimen de Responsabilidad Fiscal. En caso de empate el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Artículo 5º: Cuando en virtud de los informes emitidos por la Comisión Ejecutiva, en relación al cumplimiento del Régimen establecido por la Ley N° 5.257, el Consejo considerara que alguna Jurisdicción pudiera estar incurso en una situación de incumplimiento de dicho Régimen, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento, debiendo notificar a la Jurisdicción de que se trate, la cual deberá efectuar el descargo respectivo ante la Comisión Ejecutiva, dentro de los veinte (20) días de notificada la Resolución.
- b) Dentro de los veinte (20) días de presentado el descargo o, en su defecto, transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, la Comisión Ejecutiva evaluará los argumentos presentados por la Jurisdicción, así como también los antecedentes de incumplimientos y sanciones aplicadas. En base a ello, la Comisión Ejecutiva emitirá un Dictamen en el que se detallen los elementos que permitan inferir que dicha Jurisdicción podría haber incumplido alguna de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 5.257, su reglamentación o las Resoluciones emanadas del Consejo.
- c) Si en base al Dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal entiende que existe incumplimiento, podrá:
 - i. Adoptar recomendaciones destinadas a la Jurisdicción, para terminar con la situación de incumplimiento, y/o
 - ii. Aplicar sanciones mediante Resolución fundada dictada al efecto.
- d) Dentro de los veinte (20) días de comunicada la Resolución, la Jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia a la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva elevará un Dictamen al Consejo Provincial, en un plazo máximo de veinte (20) días, aconsejando su aceptación o rechazo, quien lo resolverá en la siguiente reunión.

Artículo 6º: El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Consejo Provincial de



Responsabilidad Fiscal, acerca del estado de situación de las garantías y avales otorgados a las Jurisdicciones.

VER - S.N.C.

Artículo 7º: El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará, en ocasión de cada nueva solicitud, el estado de endeudamiento de cada Jurisdicción y autorizará, si correspondiere, la generación de un nuevo endeudamiento, de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

- a) Las Jurisdicciones que soliciten autorización de endeudamiento, deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 8º de la presente Reglamentación.
- b) Las cesiones de recursos "pro solvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.
- c) La Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará las condiciones financieras de la operación de acuerdo a la evolución del mercado financiero.
- d) Cuando se trate de solicitudes de autorización de endeudamiento vinculadas con operaciones de Organismos Multilaterales de Crédito o de programas nacionales o provinciales, la dependencia u organismo provincial interviniente deberá contar con un informe favorable de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción solicitante.

Artículo 8º: Las Jurisdicciones que requieran autorización de nuevo endeudamiento, deberán presentar al Ministerio de Economía y Crédito Público la siguiente documentación:

- a) Nota solicitando la autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, e indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda.
- b) Copia certificada de la Ordenanza de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal.
- c) Copia certificada de la Ordenanza que autorice:
 - i. uso del Crédito y su destino;
 - ii. cesión de recursos en garantía y/o pago;
 - iii. moneda del financiamiento y pago del préstamo.
- d) Modelo del contrato de Mutuo y Cesión de derechos y/o fideicomiso en su caso, especificando claramente:
 - i. moneda de pago y plazo total del préstamo;
 - ii. amortización e intereses del préstamo, con indicación del método de amortización del capital y la frecuencia de pago de intereses y capital;
 - iii. tasa de interés aplicada, indicando si es fija o variable y su conformación indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos

M7 9

DRT 102

691

DRT 112



- nominales anuales y el costo financiero total del préstamo, considerando comisiones y gastos, al momento de la concertación de la operación crediticia;
- iv. recursos que se otorgan en garantía, así como su porcentaje de afectación;
- v. todo tipo de comisiones por estructuración, instrumentación, liquidación o cualquier otra que se encuentre a cargo del prestatario y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.
- e) Dictamen y/o Informe técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita.
- f) Programación de los servicios de capital e intereses de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.
- g) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento solicitado.
- h) Afectaciones de ingresos por coparticipación federal en virtud de endeudamientos anteriores, expresada en pesos y en porcentaje.
- i) Otras garantías afectadas, detallando importe y porcentaje comprometido.
- j) Ejecución presupuestaria correspondiente al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y proyección financiera para el período de duración del financiamiento solicitado.

Artículo 9°: Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 13° de la Ley N° 5.257 para la determinación del gasto público primario no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así tampoco aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos, la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18° de la Ley N° 5.257 y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario.

La tasa de incremento de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18° de la Ley N° 5.257, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) La tasa de incremento nominal del total de recursos (corrientes y de capital) incluidos en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI).

691

Art 13

- b) El indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 5.257 resulte inferior al quince por ciento (15%).

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 5.257 una vez aprobados los presupuestos de las Jurisdicciones. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 10°: El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de las Jurisdicciones no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

Artículo 11°: A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

- a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.
- b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 9° de la presente reglamentación y sean solventados con uso del crédito.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 16° de la Ley N° 5.257 respecto a las ejecuciones presupuestarias de las Jurisdicciones del ejercicio fiscal previo. Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengado trimestrales, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley N° 5.257.

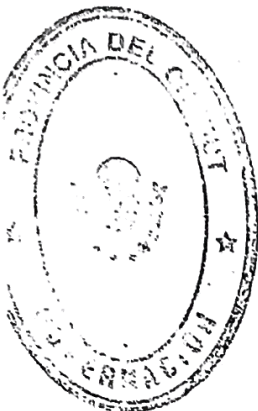
Artículo 12°: Aquellas jurisdicciones que no cumplan con el Indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 5.257 al momento de adherir a la misma, deberán proponer planes que tiendan a la progresiva reducción de la deuda y/o a la adecuación del perfil de la misma. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará



691

ART 16

ART 8



dichos planes y verificará su estricto cumplimiento.

Artículo 13°: El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, presentará a los Municipios y Comisiones de Fomento la información que se detalla en el artículo 18° de la Ley N° 5.257.

Artículo 14°: Los Municipios y la Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 20° y en el artículo 21° de la Ley N° 5.257, con un retraso no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 15°: Para todos los términos establecidos en días en el presente se computarán los días corridos, excepto que se estipule lo contrario.


Artículo 16°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.

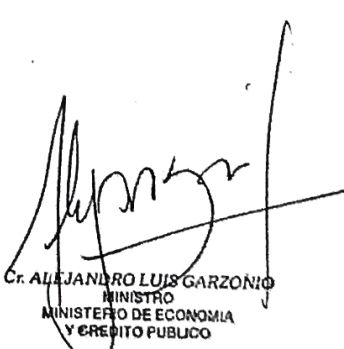
Artículo 17°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

DECRETO N°

691


Norberto Gustavo Yauhar
MINISTRO COORDINADOR DE GABINETE


MARIO DAS NEVES
GOBERNADOR


Dr. ALEJANDRO LUIS GARZONIO
MINISTRO
MINISTERIO DE ECONOMIA
Y CREDITO PUBLICO